Tipo de Proceso	Verbal
Radicación	05001 31 03 022 2023 00043 00
Demandante	Johny Holguín Caro, Daniela Vargas Orozco y Joaquín Holguín Vargas.
Demandados	Henry Marín Toro, Gladys Elena Villegas Valencia y La Equidad Seguros Generales O.C.
Auto Sust. Nro.	861
Asunto	Requiere partes previo a terminar proceso art 312 y 314 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, estima esta dependencia judicial pertinente requerir a las partes, previo a analizar la viabilidad o no de dar por terminado el proceso, a fin de que aclaren a esta agencia judicial cual va ser el mecanismo procesal mediante el cual pretenden dar por terminada la presente *Litis.*

Lo anterior, pues en el memorial remitido el 17 de agosto de 2023 se vislumbra tanto un escrito de desistimiento de las pretensiones[1] como uno de transacción. En ambos documentos se echa de menos la firma del representante legal de la Equidad Seguros Generales O.C.

En ese orden de ideas, se advierte al extremo actor que referente al escrito de desistimiento de las pretensiones como no se encuentra la firma de la Equidad Seguros Generales O.C. no se podría desistir de la condena en costas frente a dicho sujeto procesal, motivo por el cual se requiere de su aquiescencia en ese sentido.

En relación con la transacción aportada, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso para que la transacción se ajuste a derecho debe ser celebrada por todas las partes. En el caso concreto, si bien en la parte introductoria del precitado se estipuló que "…*Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No.*

[1] Folios 2 y 3 del archivo 16 del expediente digital.
Folios 7 a 12 del archivo 16 del expediente digital.

1.072.663.368, mayor de edad, obrando en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales O.C. Nit. 860.028.415-5, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales", lo cierto es que en el mismo no reposa su firma, motivo por el cual no es posible dar el alcance previsto en la Ley.

En consecuencia, se le otorgara un término prudencia de hasta 10 días hábiles a las partes para que procedan de conformidad, so pena de adoptar las determinaciones procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25/08/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 078 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685ac1320f7789419f4fc96ce0d6e010b63acf8882e0aa4474f6628e3187fc4**
Documento generado en 24/08/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica